

Expediente Nº: E/00629/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades IBERDROLA CLIENTES SAU y TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U. en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 30 de noviembre de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que las entidades IBERDROLA y MOVISTAR han incluido sus datos en los ficheros de solvencia, la primera sin realizarle previamente requerimiento de pago y la segunda a pesar de existir un laudo de consumo en el que se estima su reclamación ante MOVISTAR.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 19 de febrero de 2015, se solicita a EQUIFAX IBERICA, SL información relativa al denunciante y de la respuesta recibida con fecha 3 de marzo de 2015, se desprende lo siguiente:

1. Respecto del fichero ASNEF consta la siguiente información:

Inclusión por TELEFONICA MOVILES de fecha de alta 28 de enero de 2013, por importe de 41,08€

Respecto del fichero de NOTIFICACIONES:

Constan, entre otras, dos notificaciones asociadas al D.N.I. del denunciante: una correspondiente a una operación impagada informada por TELEFONICA MOVILES, por importe de 41,08€, de fecha 31 de enero de 2013 y otra correspondiente a una operación impagada informada por IBERDROLA CLIENTES, por importe de 87,51€, de fecha 10 de marzo de 2015.

2. Respecto del fichero de BAJAS:

Consta, entre otras, una baja asociada a la inclusión de IBERDROLA, de fecha 25 de febrero de 2016, constando como motivo: DIRECTA.

Respecto a la falta de requerimiento previo de pago por parte de IBERDROLA

CLIENTES S.A., con fecha 5 de mayo de 2016, ha remitido la siguiente información:

1. Aportan copia impresa de la dirección que consta en sus ficheros asociada al denunciante, que coincide parcialmente con la que el mismo ha aportado a esta Agencia, la discrepancia está en el número de la calle que en IBERDROLA figura el número 26 (domicilio del punto de suministro del contrato **D.D.D.**) y en la aportada por el denunciante a la Agencia y en su D.N.I. consta el número 36.
2. Aportan, copia de los requerimientos de deuda personalizados e identificados de fechas 30 de enero de 2014 y 5 de septiembre de 2014.
3. Respecto del primero de ellos de 30 de enero de 2014, aportan copia del acuse de recibo firmado por **C.C.C.**, con fecha 6 de febrero de 2014, y debidamente sellado por el Servicio de Correos.
4. Aunque en la actualidad, todas las facturas correspondientes al citado contrato se encuentran pendientes de pago, con carácter cautelar, la compañía ha comunicado la baja cautelar de los datos del denunciante en el fichero ASNEF, al recibir la solicitud de información de esta Agencia.

Respecto a la inclusión de los datos del denunciante en el fichero ASNEF por parte de TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A., con fecha 19 de octubre de 2016, han remitido a esta Agencia la siguiente información:

1. La deuda asociada al denunciante corresponde al impago de las facturas de abril, mayo y junio de 2011, por importe, la primer de ellas de 14,65 y las dos restante, de 14,16€, correspondientes a la línea **E.E.E.**, de la que es titular desde el 30 de marzo de 2011. Aportan copia del contrato correspondiente y de las citadas facturas.
2. El laudo aportado por el denunciante del año 2011 se refiere a una reclamación del año 2010 por una línea anterior que no tiene nada que ver con la línea que ha dado origen a la deuda: **E.E.E.**
3. Van a proceder a comunicar la baja cautelar de los datos del denunciante del fichero ASNEF, hasta la resolución de las presentes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36,

ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que *"los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la*

situación actual del afectado". El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

III

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

"1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación."*

IV

En el presente caso, del escrito de denuncia y de la diferente documentación de los agentes intervinientes en este proceso se desprende que figura como dirección del denunciante en los sistemas de Iberdrola Clientes SAU Avda. **A.A.A.**, domicilio del punto de suministro del contrato **D.D.D.**, y ante la falta de pago de la deuda procedió Iberdrola Clientes a remitirle dos notificaciones, a la dirección que constaba en los sistemas de información de Iberdrola, esto es, Avda. **A.A.A.**, y en la misma se le informaba de la cuantía de la deuda y de su posible inclusión de sus datos personales en los ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito Asnef-Equifax en caso de continuar el impago.

Por otra parte aporta Iberdrola copia de las citadas notificaciones fehacientes personalizadas que envió a D. **B.B.B.** a la dirección de correspondencia de la calle Avda. **A.A.A.** que es la misma dirección que la del punto de suministro de contrato de electricidad suscrito con Iberdrola Clientes.

Asimismo Iberdrola Clientes envió dichas notificaciones mediante cartas certificadas con acuse de recibo directamente a través de la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.

A mayor abundamiento, consta que el 6 de febrero de 2014 se entregó la notificación de fecha 30 de enero de 2014 por parte del servicio postal de Correos, siendo por tanto posterior la fecha de inclusión en el fichero de solvencia patrimonial y de crédito Asnef, la cual fue el 9 de marzo de 2015.

V

En relación con la segunda cuestión planteada por el denunciante sobre que a pesar de existir una resolución favorable de la Junta Arbitral de Consumo, han sido incluidos sus datos personales en el fichero de morosidad por TELEFÓNICA MÓVILES, hay que señalar que los datos de D. **B.B.B.** fueron incluidos en los ficheros de solvencia a raíz del impago de las facturas de fecha 1 de abril de 2012, de 14,65 €, de 1 de mayo de 2012 de 14,16€ y de 1 de junio de 2012 de 14,16€. Todas ellas de la línea **E.E.E.**, de la que es titular desde el 30 de marzo de 2011.

Asimismo, el Laudo aportado por el denunciante es de fecha 27 de abril de 2011, y se refiere a una solicitud de arbitraje del año 2010 por una línea anterior a la actual **E.E.E.**. De aquí que no tenga nada que ver con la línea que ha dado origen a la deuda.

Por último, señalar que Iberdrola Clientes ha procedido a la baja cautelar de los datos del denunciante en el fichero Asnef, al recibir la solicitud de información de esta Agencia, y Telefónica Móviles va a proceder a comunicar la baja cautelar, hasta la resolución de las presentes actuaciones.

VI

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a las entidades IBERDROLA CLIENTES SAU, y a TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U., una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a IBERDROLA CLIENTES SAU, TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U. y a D. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos